



ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

ANEP

Fundada el 19 de agosto de 1958

2019: año del centenario de fundación de la OIT

¡Con la Democracia de la Calle impulsemos una verdadera Justicia Tributaria!

San José, martes 4 de junio de 2019.

S. G. 17-21-1301-19

Honorables

Señoras diputada y señores diputados

Integrantes

Comisión Especial Dictaminadora para estudiar al derecho a huelga, brindar seguridad jurídica y garantizar este derecho a los trabajadores y trabajadoras

Atención: Honorable señora Noemy Montero Guerrero, Jefe de Área

Respetables señores diputados y señoras diputadas:

En atención a solicitud que se nos formula, mediante la comunicación electrónica CE-21193-432-2019, fechada 23 de mayo de 2019, para que brindemos criterio audiencia que se nos confiere para referirnos al texto sustitutivo del proyecto de ley denominado "*Ley para brindar seguridad jurídica sobre la huelga y sus procedimientos*", Expediente Legislativo número 21.049, exponemos lo siguiente:

Dado que el texto sustitutivo que se nos consulta reproduce, íntegramente, el contenido del texto original del proyecto, a la vez que adiciona algunas disposiciones relativas a las denominadas *huelgas políticas* y otras que tienen que ver con el procedimiento de calificación de huelga; debemos decir, en primer lugar, que reiteramos, en toda su extensión, las observaciones y comentarios que ya hemos hecho llegar a esa honorable comisión mediante nuestra comunicación anterior, misma que fuera entrega el pasado día miércoles 16 de enero de 2019, con ocasión de una exposición directa de nuestra parte en audiencia oral en su seno.

Por otro lado, nos preocupa sobremanera constatar que en el texto sustitutivo no se incorpora ninguna de las observaciones que los sindicatos hicieramos al texto original del proyecto. Tampoco se han atendido las recomendaciones que ha dado la Organización Internacional del Trabajo (OIT), mediante el Memorándum Técnico que rindiera dicha entidad mundial laboral sobre el proyecto de ley.



www.anep.cr  [/anepsindicato](https://www.facebook.com/anepsindicato)  [ANEP TVHD](https://www.youtube.com/ANEP-TVHD)  [@anepsindicato](https://twitter.com/anepsindicato)

San José, Costa Rica, Casa Sindical "Lic. Mario Alberto Blanco Vado" Calle 20 (norte), 300 N. Hospital Nacional de Niños.

Teléfonos 2257-8233 / 2257-9924 / 2257-9932 / 2257-9951 / 2257-9959 - Fax 2257-8859 Apartado Postal 5152-1000 San José

Correo electrónico info@anep.or.cr



ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

ANEP

Fundada el 19 de agosto de 1958

2019: año del centenario de fundación de la OIT

¡Con la Democracia de la Calle impulsemos una verdadera Justicia Tributaria!

Martes 4 de junio de 2019.

S. G. 17-21-1301-19

Honorables señoras diputada y señores diputados

Integrantes Comisión Especial Dictaminadora para estudiar al derecho a huelga, brindar seguridad jurídica y garantizar este derecho a los trabajadores y trabajadoras

Atención: Honorable señora Noemy Montero Guerrero, Jefe de Área

Página 2

Con mucho respeto, pero también con toda vehemencia, debemos indicar que la renuencia que se tiene por parte de los legisladores y de las legisladoras, para abrir un espacio real de negociación con todos los interlocutores sociales con el propósito de concertar el contenido de este proyecto de ley; así como la negativa a ultranza a atender las inquietudes que los sindicatos y la propia Organización Internacional del Trabajo (OIT), hemos externado sobre el contenido de este proyecto de ley, mismo que juzgamos contrario a los principios de libertad sindical y violatorio del derecho fundamental de la huelga; supone desprecio absoluto al Diálogo Social (así, enfatizado en mayúsculas), a la vez que comporta una actitud muy alejada de los principios y de los valores democráticos.

En el texto sustitutivo del proyecto de ley, en vez de hacerse las modificaciones o enmiendas para corregir los muchos y muy gruesos problemas e inconsistencias de mala técnica legislativa que ya tenía el proyecto original, lo que se hace es extremar y radicalizar todavía más las restricciones al ejercicio del derecho de huelga; esta vez introduciendo (también con una pésima técnica legislativa), una prohibición de lo que el proyecto entiende por "huelgas políticas", que viene a ser una prohibición genérica a todas las huelgas que no sean huelgas contractuales propiamente dichas. Evidentemente, se trata de una prohibición desmedida que tiene como finalidad práctica, llevar el ejercicio del derecho fundamental de la huelga a su mínima expresión posible.

Semejante medida no sólo resulta violatoria del derecho fundamental de huelga. También constituye una afrenta a los valores y a los principios democráticos que inspiran el sistema político del país, razón por la cual, nos oponemos a ella; ya no sólo desde nuestra posición sindical, sino desde nuestra posición ciudadana, esto es, como ciudadanos y como ciudadanas de un país libre y democrático, habituados a las reglas de convivencia social propias de este sistema.



COLECTIVO SINDICAL
PATRIA JUSTA



¡POR LA UNIDAD SINDICAL EN LA ACCIÓN!



ITUC CSI IGB



www.anep.cr  [/anepsindicato](https://www.facebook.com/anepsindicato)  [ANEP TVHD](https://www.youtube.com/ANEP-TVHD)  [@anepsindicato](https://twitter.com/anepsindicato)

San José, Costa Rica, Casa Sindical "Lic. Mario Alberto Blanco Vado" Calle 20 (norte), 300 N. Hospital Nacional de Niños.

Teléfonos 2257-8233 / 2257-9924 / 2257-9932 / 2257-9951 / 2257-9959 - Fax 2257-8859 Apartado Postal 5152-1000 San José

Correo electrónico info@anep.or.cr



ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

ANEP

Fundada el 19 de agosto de 1958

2019: año del centenario de fundación de la OIT

¡Con la Democracia de la Calle impulsemos una verdadera Justicia Tributaria!

Martes 4 de junio de 2019.

S. G. 17-21-1301-19

Honorables señoras diputada y señores diputados

Integrantes Comisión Especial Dictaminadora para estudiar al derecho a huelga, brindar seguridad jurídica y garantizar este derecho a los trabajadores y trabajadoras

Atención: Honorable señora Noemy Montero Guerrero, Jefe de Área

Página 3

Con este proyecto de ley, los señores diputados y las señoras diputadas no sólo limitan o coartan la libertad sindical y el ejercicio del derecho de huelga. También restringen las libertades públicas básicas y elementales del sistema democrático. Esta es en definitiva la labor que llevan a cabo las personas legisladoras promotoras de esta lamentable iniciativa de ley.

Dicho lo anterior, respecto a los artículos del contenido del proyecto de ley, aún y cuando ya nos hemos referido a todos ellos, consideramos pertinente hacer las siguientes observaciones:

SOBRE LA REFORMA AL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO DE TRABAJO.

En la modificación que se introduce a este artículo subsiste el trato desigual para los sindicatos, puesto que a ninguna otra organización se le exige establecer en sus estatutos o pacto constitutivo, un medio para atender notificaciones ni tampoco el deber de inscribirlo en ningún registro público.

De aceptarse la regla, podría también pensarse para los empleadores, ya que el Código de Trabajo prevé la posibilidad para que los sindicatos o trabajadores soliciten la calificación de la huelga previo a iniciar el movimiento, en cuyo caso sería útil contar de antemano con un medio electrónico para que se les pueda notificar a los empleadores.

La misma lógica aplicaría para el caso del paro que, como se sabe, es ejecutado por los patronos y también debe ser sometido a calificación de legalidad. Al ser esto así, ¿cómo justificar el trato diferenciado que introduce la reforma imponiendo la obligación de registrar un medio electrónico para atender notificaciones sólo al sindicato?



www.anep.cr  [/anepsindicato](https://www.facebook.com/anepsindicato)  [ANEP TVHD](https://www.youtube.com/ANEP-TVHD)  [@anepsindicato](https://twitter.com/anepsindicato)

San José, Costa Rica, Casa Sindical "Lic. Mario Alberto Blanco Vado" Calle 20 (norte), 300 N. Hospital Nacional de Niños.

Teléfonos 2257-8233 / 2257-9924 / 2257-9932 / 2257-9951 / 2257-9959 - Fax 2257-8859 Apartado Postal 5152-1000 San José

Correo electrónico info@anep.or.cr



ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

ANEP

Fundada el 19 de agosto de 1958

2019: año del centenario de fundación de la OIT

¡Con la Democracia de la Calle impulsemos una verdadera Justicia Tributaria!

Martes 4 de junio de 2019.

S. G. 17-21-1301-19

Honorables señoras diputada y señores diputados

Integrantes Comisión Especial Dictaminadora para estudiar al derecho a huelga, brindar seguridad jurídica y garantizar este derecho a los trabajadores y trabajadoras

Atención: Honorable señora Noemy Montero Guerrero, Jefe de Área

Página 4

Por otro lado, esta reforma parece innecesaria pues bastaría con que el sindicato señale el medio para atender notificaciones a través del aviso previo de huelga que se está estableciendo en el inciso c) que se adiciona al artículo 371.

Por lo demás, la reforma a este artículo no es acorde con lo que establece el artículo 3, del Convenio 87 de OIT, porque supone una intromisión innecesaria en la potestad de auto-organización de los sindicatos.

Finalmente, si al sindicato se le está obligando registrar la dirección de correo electrónico en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), ¿qué necesidad hay de obligarle a introducir este dato en sus propios estatutos? ¿No bastaría con el mero registro en el MTSS?

SOBRE LA REFORMA ARTÍCULO 350 DEL CÓDIGO DE TRABAJO.

Este artículo adolece de serios problemas de fondo. No sólo introduce nuevas causales de disolución del sindicato, lo que a todas luces atenta contra la libertad sindical. También supone una invasión de las competencias de la jurisdicción penal, al poner en manos del Juez de Trabajo el conocimiento, la calificación y la determinación de ilícitos penales.

Además, sanciona al sujeto sindicato -persona jurídica-, por conductas penales que solo podrían ser cometidas por sus representantes o tercera persona, lo que implica una confusión de la responsabilidad subjetiva de tipo penal.

SOBRE LA REFORMA AL ARTÍCULO 371 DEL CÓDIGO DE TRABAJO.



www.anep.cr  [/anepsindicato](https://www.facebook.com/anepsindicato)  [ANEP TVHD](https://www.youtube.com/ANEP-TVHD)  [@anepsindicato](https://twitter.com/anepsindicato)

San José, Costa Rica, Casa Sindical "Lic. Mario Alberto Blanco Vado" Calle 20 (norte), 300 N. Hospital Nacional de Niños.

Teléfonos 2257-8233 / 2257-9924 / 2257-9932 / 2257-9951 / 2257-9959 - Fax 2257-8859 Apartado Postal 5152-1000 San José

Correo electrónico info@anep.or.cr



ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

ANEP

Fundada el 19 de agosto de 1958

2019: año del centenario de fundación de la OIT

¡Con la Democracia de la Calle impulsemos una verdadera Justicia Tributaria!

Martes 4 de junio de 2019.

S. G. 17-21-1301-19

Honorables señoras diputada y señores diputados

Integrantes Comisión Especial Dictaminadora para estudiar al derecho a huelga, brindar seguridad jurídica y garantizar este derecho a los trabajadores y trabajadoras

Atención: Honorable señora Noemy Montero Guerrero, Jefe de Área

Página 5

La prohibición que introduce en el párrafo tercero confunde la finalidad de la huelga con las modalidades de la huelga. La técnica legislativa que se utiliza es confusa.

En tesis de principio, la ilegalidad de las huelgas “políticas” no supone ningún problema. Históricamente las huelgas meramente políticas simplemente se han dado producto de serias contradicciones al interior de las sociedades que las han vivido. Pero la frase que dice “... o aquellas que no tengan conexión directa con la relación de empleo o incumplimientos laborales imputables al patrono” es harto ambigua.

Adolece de mala técnica legislativa por varias razones, a saber. Para empezar, la prohibición concebida en estos términos es contradictoria con el inciso a) del párrafo primero del mismo artículo, que reconoce como lícita la huelga para la defensa de intereses económico-sociales, ya que estos tienen una proyección que va más allá de las condiciones laborales entendidas en sentido estricto.

En segundo lugar, hablar de “conexión directa” entre huelga y relación de empleo, es introducir una condicionante imprecisa para al ejercicio del derecho de huelga. No queda claro qué se entiende por “conexión directa” con la relación de empleo. Con esta dicción bien podría interpretarse que una huelga por negativa del empleador a negociar una convención colectiva, o a reconocer un sindicato, queda vedada, pues se puede alegar que en supuestos como éstos no existe una conexión directa entre el motivo de huelga y la relación de empleo. En definitiva, la prohibición concebida en los términos que se plantean en este artículo puede resultar muy restrictiva del ejercicio del derecho de huelga.

Finalmente, debe hacerse ver que la limitación que se introduce con esta regla contraviene los criterios dados por los Órganos de Control de la OIT, específicamente el Comité de Libertad Sindical (CLS-OIT), que de manera insistente ha sostenido que el derecho de huelga no se agota al tipo de huelga profesional o de tipo contractual. Puntualmente, el CLS-OIT ha dicho lo siguiente:



www.anep.cr  [/anepsindicato](https://www.facebook.com/anepsindicato)  [ANEP TVHD](https://www.youtube.com/ANEP-TVHD)  [@anepsindicato](https://twitter.com/anepsindicato)

San José, Costa Rica, Casa Sindical "Lic. Mario Alberto Blanco Vado" Calle 20 (norte), 300 N. Hospital Nacional de Niños.

Teléfonos 2257-8233 / 2257-9924 / 2257-9932 / 2257-9951 / 2257-9959 - Fax 2257-8859 Apartado Postal 5152-1000 San José

Correo electrónico info@anep.or.cr



ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

ANEP

Fundada el 19 de agosto de 1958

2019: año del centenario de fundación de la OIT

¡Con la Democracia de la Calle impulsemos una verdadera Justicia Tributaria!

Martes 4 de junio de 2019.

S. G. 17-21-1301-19

Honorables señoras diputada y señores diputados

Integrantes Comisión Especial Dictaminadora para estudiar al derecho a huelga, brindar seguridad jurídica y garantizar este derecho a los trabajadores y trabajadoras

Atención: Honorable señora Noemy Montero Guerrero, Jefe de Área

Página 6

“526. Los intereses profesionales y económicos que los trabajadores defienden mediante el derecho de huelga abarcan no sólo la obtención de mejores condiciones de trabajo o las reivindicaciones colectivas de orden profesional, sino que engloban también la búsqueda de soluciones a las cuestiones de política económica y social y a los problemas que se plantean en la empresa y que interesan directamente a los trabajadores. (Véanse Recopilación de 1996, párrafo 479; 304.o informe, caso núm. 1851, párrafo 280; 314.o informe, caso núm. 1787, párrafo 31; 320.o informe, caso núm. 1865, párrafo 526; 326.o informe, caso núm. 2094, párrafo 491; 329.o informe, caso núm. 2094, párrafo 135 y 331.º informe, casos núms. 1937 y 2027, párrafo 104.)

527. Las organizaciones encargadas de defender los intereses socioeconómicos y profesionales de los trabajadores deberían en principio poder recurrir a la huelga para apoyar sus posiciones en la búsqueda de soluciones a los problemas derivados de las grandes cuestiones de política, económica y social que tienen consecuencias inmediatas para sus miembros y para los trabajadores en general, especialmente en materia de empleo, de protección social y de nivel de vida. (Véanse Recopilación de 1996, párrafo 480; 305.o informe, caso núm. 1870, párrafo 143; 320.o informe, caso núm. 1865, párrafo 526, caso núm. 2027, párrafo 876; 336.o informe, caso núm. 2354, párrafo 682 y 337.o informe, caso núm. 2323, párrafo 1039.)

531. El derecho de huelga no debería limitarse a los conflictos de trabajo susceptibles de finalizar en un convenio colectivo determinado: los trabajadores y sus organizaciones deben poder manifestar, en caso necesario, en un ámbito más amplio, su posible descontento sobre cuestiones económicas y sociales que guarden relación con los intereses de sus miembros. (Véase Recopilación de 1996, párrafo 484; 300.o informe, caso núm. 1777, párrafo 71 y 320.o informe, caso núm. 1865, párrafo 526.)



COLECTIVO SINDICAL
PATRIA JUSTA



¡POR LA UNIDAD SINDICAL EN LA ACCIÓN!



www.anep.cr  [/anepsindicato](https://www.facebook.com/anepsindicato)  [ANEP TVHD](https://www.youtube.com/ANEP-TVHD)  [@anepsindicato](https://twitter.com/anepsindicato)

San José, Costa Rica, Casa Sindical "Lic. Mario Alberto Blanco Vado" Calle 20 (norte), 300 N. Hospital Nacional de Niños.

Teléfonos 2257-8233 / 2257-9924 / 2257-9932 / 2257-9951 / 2257-9959 - Fax 2257-8859 Apartado Postal 5152-1000 San José

Correo electrónico info@anep.or.cr



ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

ANEP

Fundada el 19 de agosto de 1958

2019: año del centenario de fundación de la OIT

¡Con la Democracia de la Calle impulsemos una verdadera Justicia Tributaria!

Martes 4 de junio de 2019.

S. G. 17-21-1301-19

Honorables señoras diputada y señores diputados

Integrantes Comisión Especial Dictaminadora para estudiar al derecho a huelga, brindar seguridad jurídica y garantizar este derecho a los trabajadores y trabajadoras

Atención: Honorable señora Noemy Montero Guerrero, Jefe de Área

Página 7

534. Una prohibición general de las huelgas de solidaridad podría ser abusiva y los trabajadores deberían poder recurrir a tales acciones a condición de que sea legal la huelga inicial que apoyen. (Véanse Recopilación de 1996, párrafo 486; 303.º casos núms. 1810 y 1830, párrafo 61; 307.º informe, caso núm. 1898, párrafo 325; 320.º informe, caso núm. 1963, párrafo 235; 333.º informe, caso núm. 2251, párrafo 985 y 338.º informe, caso núm. 2326, párrafo 445.)

538. La prohibición de toda huelga no vinculada a un conflicto colectivo en el que sean parte los trabajadores o el sindicato, está en contradicción con los principios de la libertad sindical. (Véase Recopilación de 1996, párrafo 489 y 307.º informe, caso núm. 1898, párrafo 325.)

541. El Comité ha mantenido en reiteradas ocasiones la legitimidad de las huelgas de ámbito nacional, en la medida que tengan objetivos económicos y sociales y no puramente políticos; la prohibición de la huelga sólo podría ser aceptable con respecto a los funcionarios públicos, que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado (Nota 1; o con respecto a los trabajadores de los servicios esenciales en el sentido estricto del término (es decir, aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población). (Véase Recopilación de 1996, párrafo 492.)

542. La declaración de ilegalidad de una huelga nacional en protesta por las consecuencias sociales y laborales de la política económica del gobierno y su prohibición constituyen una grave violación de la libertad sindical. (Véase Recopilación de 1996, párrafo 493.)"

También debemos decir que la disposición del párrafo final de este artículo está muy mal planteada desde el punto de vista de la técnica legislativa. No sólo porque utiliza conceptos indeterminados como "bloqueos", "acceso a servicios públicos", que pueden conducir a interpretaciones en exceso restrictivas del ejercicio del derecho, sino que deja abierta la posibilidad para declarar ilegal la huelga, aún en aquellos supuestos en que tales conductas se manifiesten de manera aislada o como actos esporádicos.



www.anep.cr  [/anepsindicato](https://www.facebook.com/anepsindicato)  [ANEP TVHD](https://www.youtube.com/ANEP-TVHD)  [@anepsindicato](https://twitter.com/anepsindicato)

San José, Costa Rica, Casa Sindical "Lic. Mario Alberto Blanco Vado" Calle 20 (norte), 300 N. Hospital Nacional de Niños.

Teléfonos 2257-8233 / 2257-9924 / 2257-9932 / 2257-9951 / 2257-9959 - Fax 2257-8859 Apartado Postal 5152-1000 San José

Correo electrónico info@anep.or.cr



ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

ANEP

Fundada el 19 de agosto de 1958

2019: año del centenario de fundación de la OIT

¡Con la Democracia de la Calle impulsemos una verdadera Justicia Tributaria!

Martes 4 de junio de 2019.

S. G. 17-21-1301-19

Honorables señoras diputada y señores diputados

Integrantes Comisión Especial Dictaminadora para estudiar al derecho a huelga, brindar seguridad jurídica y garantizar este derecho a los trabajadores y trabajadoras

Atención: Honorable señora Noemy Montero Guerrero, Jefe de Área

Página 8

Un acto violento o una conducta ilícita puntual que tenga lugar en el acontecer de una huelga, es motivo para sancionar a los sujetos responsables, pero no puede ser por sí misma causal de ilegalidad de todo el movimiento cuando, éste mayoritariamente transcurre de manera pacífica. La disposición prevista en el párrafo final de este artículo no permite realizar esta distinción.

Por lo demás, restarle el carácter pacífico a un movimiento de huelga cuando éste se desarrolla en espacios públicos -situación que en la filosofía del proyecto podría ser considerado un tipo de bloqueo-, supone una limitación al ejercicio de otros derechos fundamentales y libertades individuales, como lo pueden ser el derecho de reunión, de expresión y de manifestación pacífica, todo lo cual va a contrapelo también de la jurisprudencia que ha dado la Sala Constitucional que al respecto ha dicho lo siguiente:

“IV.- La libertad de expresión y su relación con la libertad de reunión pacífica. En un sistema democrático respetuoso de los derechos humanos, tanto la libertad de expresión como la libertad de reunión pacífica, constituyen derechos humanos que deben ser salvaguardados y ponderados. Al respecto, en torno a la libertad de expresión, la Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que “la libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y para el desarrollo personal de cada individuo. Dicha libertad no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática. [«] Esto significa que [«] toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue” (Perna v. Italia, Sentencia del 6 de mayo de 2003). (...)

“



www.anep.cr  [/anepsindicato](https://www.facebook.com/anepsindicato)  [ANEP TVHD](https://www.youtube.com/ANEP-TVHD)  [@anepsindicato](https://twitter.com/anepsindicato)

San José, Costa Rica, Casa Sindical "Lic. Mario Alberto Blanco Vado" Calle 20 (norte), 300 N. Hospital Nacional de Niños.

Teléfonos 2257-8233 / 2257-9924 / 2257-9932 / 2257-9951 / 2257-9959 – Fax 2257-8859 Apartado Postal 5152-1000 San José

Correo electrónico info@anep.or.cr



ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

ANEP

Fundada el 19 de agosto de 1958

2019: año del centenario de fundación de la OIT

¡Con la Democracia de la Calle impulsemos una verdadera Justicia Tributaria!

Martes 4 de junio de 2019.

S. G. 17-21-1301-19

Honorables señoras diputada y señores diputados

Integrantes Comisión Especial Dictaminadora para estudiar al derecho a huelga, brindar seguridad jurídica y garantizar este derecho a los trabajadores y trabajadoras

Atención: Honorable señora Noemy Montero Guerrero, Jefe de Área

Página 9

“Bajo esa inteligencia, deviene razonable la intervención policial cuando resulta evidente que las características de la manifestación producen daños importantes al bloquear el acceso a establecimientos o instalaciones de gran impacto para los intereses nacionales o de terceros (como un puerto o aeropuerto en virtud de los daños que podrían darse por la pérdida de vuelos o el deterioro de bienes perecederos destinados a la importación o exportación, entre otros). Distinta es la situación cuando la manifestación y consecuente bloqueo de vía pública, no impide el libre tránsito a través de vías alternas. En otras palabras, la detención de personas en una manifestación pública y la aplicación de sanciones penales solo se justifican cuando existe la necesidad social imperiosa de evitar disturbios a la paz y el orden público, o serios daños a los derechos de otras personas, condicionado ello a que la actuación policial sea proporcionada al interés legítimo perseguido y a las características propias de cada manifestación en concreto.

De ninguna forma, la penalización de la protesta social puede convertirse en un instrumento amedrentador en detrimento de una forma de expresión participativa social propia de un sistema democrático. Mientras una manifestación pública se desarrolle dentro de márgenes normales, debe imperar la cordura y la tolerancia. De este modo, se evita que los medios de expresión de la disconformidad social (los cuales históricamente han sido aceptados en los regímenes democráticos mas no en las dictaduras) lleguen a convertirse en verdaderos focos de violencia y desorden público, a lo que precisamente se llegaría cuando el uso de la fuerza policial deviene desproporcionado. Sin embargo, esta forma de expresión encuentra sus límites en que se ejercite de manera razonable y dentro del marco del derecho de reunión pacífica, esto es sin que haya agresión a la fuerza de seguridad u otras personas, ni se den actos vandálicos contra bienes públicos o privados, ni tampoco se infrinjan daños serios a los derechos de otras personas, todo lo cual debe valorarse en el caso concreto”. (VOTO 1027-2012. En sentido similar se pronuncian los votos 20360-2018 y 15582-208).



www.anep.cr  [/anepsindicato](https://www.facebook.com/anepsindicato)  [ANEP TVHD](https://www.youtube.com/ANEP-TVHD)  [@anepsindicato](https://twitter.com/anepsindicato)

San José, Costa Rica, Casa Sindical "Lic. Mario Alberto Blanco Vado" Calle 20 (norte), 300 N. Hospital Nacional de Niños.

Teléfonos 2257-8233 / 2257-9924 / 2257-9932 / 2257-9951 / 2257-9959 - Fax 2257-8859 Apartado Postal 5152-1000 San José

Correo electrónico info@anep.or.cr



ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

ANEP

Fundada el 19 de agosto de 1958

2019: año del centenario de fundación de la OIT

¡Con la Democracia de la Calle impulsemos una verdadera Justicia Tributaria!

Martes 4 de junio de 2019.

S. G. 17-21-1301-19

Honorables señoras diputada y señores diputados

Integrantes Comisión Especial Dictaminadora para estudiar al derecho a huelga, brindar seguridad jurídica y garantizar este derecho a los trabajadores y trabajadoras

Atención: Honorable señora Noemy Montero Guerrero, Jefe de Área

Página 10

Por otro lado, respecto a la posibilidad de disolución de un sindicato que prevé el artículo, debe hacerse ver que la norma tiene una concepción desde su origen represiva contra el sujeto sindical, con el peligro de que cualquier actuación o manifestación de un representante sindical puede ser considerada como causa suficiente para criminalizar al sindicato. Se trata de una deriva autoritaria que no se corresponde con un Estado Social de Derecho y, mucho menos, con la tradición de respeto a las libertades públicas que ha mantenido este país. Difícilmente los tribunales internacionales y la Organización Internacional del Trabajo (OIT) admitan que este tipo de normas sean acordes con los instrumentos de derechos humanos internacionales que el país ha ratificado.

Existe, además, una imposibilidad material para que la persona jurídica sindicato pueda ejecutar acciones como las que se tipifican en esta norma. Ya hemos dicho que las conductas delictivas son siempre personales, es decir, que se atribuyen a un sujeto persona física. Sin embargo, en este caso, se las están atribuyendo a una persona jurídica, criminalizando a toda la organización, lo cual entonces se contrapone a los principios que rigen el derecho penal en el mundo civilizado.

Por lo demás, este tipo de reformas parecen revivir los fallidos artículos 333 y 334 del Código Penal de Costa Rica, los cuales fueron eliminados hace ya varios años de nuestro ordenamiento jurídico, en buena medida por presión de los organismos de control de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), quienes por mucho tiempo solicitaron al Estado costarricense eliminar del Código Penal tales normas por considerarlas reñidas con la libertad sindical y violatorias de los convenios internacionales en esta materia.

SOBRE LA REFORMA ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO DE TRABAJO.



www.anep.cr  [/anepsindicato](https://www.facebook.com/anepsindicato)  [ANEP TVHD](https://www.youtube.com/ANEP-TVHD)  [@anepsindicato](https://twitter.com/anepsindicato)

San José, Costa Rica, Casa Sindical "Lic. Mario Alberto Blanco Vado" Calle 20 (norte), 300 N. Hospital Nacional de Niños.

Teléfonos 2257-8233 / 2257-9924 / 2257-9932 / 2257-9951 / 2257-9959 - Fax 2257-8859 Apartado Postal 5152-1000 San José

Correo electrónico info@anep.or.cr



ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

ANEP

Fundada el 19 de agosto de 1958

2019: año del centenario de fundación de la OIT

¡Con la Democracia de la Calle impulsemos una verdadera Justicia Tributaria!

Martes 4 de junio de 2019.

S. G. 17-21-1301-19

Honorables señoras diputada y señores diputados

Integrantes Comisión Especial Dictaminadora para estudiar al derecho a huelga, brindar seguridad jurídica y garantizar este derecho a los trabajadores y trabajadoras

Atención: Honorable señora Noemy Montero Guerrero, Jefe de Área

Página 11

La prohibición que se introduce en el párrafo segundo de este artículo no tiene mayor sentido, pues el derecho de huelga consiste en la suspensión del trabajo, no en el abandono del mismo. Si un trabajador no asiste al trabajo por sumarse a la huelga y hace abandono de esta sin reincorporarse al trabajo, incurre en falta disciplinaria que no requiere ser tipificada como conducta prohibida. Esta disposición equivale a establecer un supuesto tan absurdo como el de “prohibir faltar al trabajo” o cualquier otro análogo.

Así mismo debe hacerse ver que la norma como está concebida conduciría a problemas prácticos muy serios. Pensemos tan solo en cómo se podría aplicar esta disposición en modalidades de huelga intermitente.

SOBRE LA REFORMA AL ARTÍCULO 377 DEL CÓDIGO DE TRABAJO.

La disposición que se introduce en el nuevo inciso c) que se le adiciona a este artículo, en tesis de principio, no presenta inconveniente. El Comité de Libertad Sindical de la OIT ha admitido que la exigencia de un preaviso de huelga es una condición razonable que no lesiona los principios de libertad sindical, amén de que las huelgas intempestivas son prohibidas en muchos ordenamientos jurídicos.

Sin embargo, el plazo de 5 días hábiles de preaviso que se exige sí puede ser considerado una condición inconveniente por los efectos claramente dilatorios del ejercicio del derecho. Este plazo debería reducirse al mínimo indispensable para que el empleador tenga conocimiento del inicio de la huelga.



www.anep.cr  [/anepsindicato](https://www.facebook.com/anepsindicato)  [ANEP TVHD](https://www.youtube.com/ANEP-TVHD)  [@anepsindicato](https://twitter.com/anepsindicato)

San José, Costa Rica, Casa Sindical "Lic. Mario Alberto Blanco Vado" Calle 20 (norte), 300 N. Hospital Nacional de Niños.

Teléfonos 2257-8233 / 2257-9924 / 2257-9932 / 2257-9951 / 2257-9959 - Fax 2257-8859 Apartado Postal 5152-1000 San José

Correo electrónico info@anep.or.cr



ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

ANEP

Fundada el 19 de agosto de 1958

2019: año del centenario de fundación de la OIT

¡Con la Democracia de la Calle impulsemos una verdadera Justicia Tributaria!

Martes 4 de junio de 2019.

S. G. 17-21-1301-19

Honorables señoras diputada y señores diputados

Integrantes Comisión Especial Dictaminadora para estudiar al derecho a huelga, brindar seguridad jurídica y garantizar este derecho a los trabajadores y trabajadoras

Atención: Honorable señora Noemy Montero Guerrero, Jefe de Área

Página 12

También es importante hacer ver que lo que se dispone en este inciso con relación al medio para atender notificaciones, bastaría para desechar por completo la reforma que se le hace al artículo 345, pues se indica que el medio de notificaciones que se indique en este aviso de huelga prevalecerá sobre el que esté registrado en el MTSS. Al ser esto así, ¿qué sentido tiene el obligar al sindicato a incorporar en sus estatutos el señalamiento de medio para atender notificaciones y el tener que registrarlo en el MTSS?

SOBRE LA REFORMA AL ARTÍCULO 385 DEL CÓDIGO DE TRABAJO.

La disposición que se introduce en el párrafo 2 de este artículo conduce a problemas prácticos muy serios. Y es que aún en el supuesto de que sea un sindicato el que convoque la huelga, no todos los participantes del movimiento tienen necesariamente que ser afiliados a la organización sindical, y en consecuencia la notificación de la resolución que declara la huelga ilegal para los efectos correspondientes, no puede ser dada a conocer sólo al sindicato, puesto que, este tampoco tiene la obligación de comunicársela a todos los huelguistas. En consecuencia, los trabajadores que no sean notificados de la citada resolución a través del sindicato quedarían en una situación de inseguridad jurídica y expuestos a la sanción del despido sin que se les haya notificado la advertencia de reincorporarse a sus respectivos puestos de trabajo dentro de las 24 horas.

SOBRE LA REFORMA AL ARTÍCULO 661 DEL CÓDIGO DE TRABAJO.

La obligación que se establece en el párrafo segundo de este artículo no es conveniente, porque entorpece (cuando no elimina del todo), la posibilidad de resolver el conflicto de manera negociada por las mismas partes. Bien puede ser que al jerarca le interese más una negociación inmediata que ponga fin al conflicto dando así por finalizada la huelga, que irse a solicitar la declaratoria de ilegalidad de la misma.



www.anep.cr  [/anepsindicato](https://www.facebook.com/anepsindicato)  [ANEP TVHD](https://www.youtube.com/ANEP-TVHD)  [@anepsindicato](https://twitter.com/anepsindicato)

San José, Costa Rica, Casa Sindical "Lic. Mario Alberto Blanco Vado" Calle 20 (norte), 300 N. Hospital Nacional de Niños.

Teléfonos 2257-8233 / 2257-9924 / 2257-9932 / 2257-9951 / 2257-9959 - Fax 2257-8859 Apartado Postal 5152-1000 San José

Correo electrónico info@anep.or.cr



ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

ANEP

Fundada el 19 de agosto de 1958

2019: año del centenario de fundación de la OIT

¡Con la Democracia de la Calle impulsemos una verdadera Justicia Tributaria!

Martes 4 de junio de 2019.

S. G. 17-21-1301-19

Honorables señoras diputada y señores diputados

Integrantes Comisión Especial Dictaminadora para estudiar al derecho a huelga, brindar seguridad jurídica y garantizar este derecho a los trabajadores y trabajadoras

Atención: Honorable señora Noemy Montero Guerrero, Jefe de Área

Página 13

Esta disposición implica un claro desprecio por el diálogo social a la vez que potencia el conflicto.

SOBRE LA REFORMA AL ARTÍCULO 663 DEL CÓDIGO DE TRABAJO.

En tesis de principio, parece conveniente la propuesta de regular con detalle el procedimiento de calificación de la huelga. La idea de concentrar la mayoría de actuaciones en una sola audiencia oral, puede ser una medida eficaz para lograr la celeridad del procedimiento. Sin embargo, preocupa mucho el que se estén estableciendo plazos tan breves para las distintas diligencias, pues esto puede en la práctica lesionar el derecho de defensa.

Los plazos previstos en el inciso 5) para el dictado integral de la sentencia y para la interposición del recurso de apelación no son razonables, pues implicaría que la parte interesada en apelar cuente con tan sólo 24 horas para conocer todos los fundamentos del fallo previo a comparecer a la audiencia de segunda instancia para razonar los agravios planteados en el recurso.

En términos generales, puede decirse que los plazos previstos son irrazonables.

RESPECTO AL ARTÍCULO 375 BIS QUE SE PRETENDE ADICIONAR AL CÓDIGO DE TRABAJO

Lo dispuesto en este artículo resulta claramente inconstitucional porque hace nugatorio el derecho de acceso a la justicia y anula el derecho de defensa.

Este artículo constituye una auténtica involución histórica por cuanto contraría por completo los principios más elementales del Estado de Derecho.



www.anep.cr  [/anepsindicato](https://www.facebook.com/anepsindicato)  [ANEP TVHD](https://www.youtube.com/ANEP-TVHD)  [@anepsindicato](https://twitter.com/anepsindicato)

San José, Costa Rica, Casa Sindical "Lic. Mario Alberto Blanco Vado" Calle 20 (norte), 300 N. Hospital Nacional de Niños.

Teléfonos 2257-8233 / 2257-9924 / 2257-9932 / 2257-9951 / 2257-9959 - Fax 2257-8859 Apartado Postal 5152-1000 San José

Correo electrónico info@anep.or.cr



ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

ANEP

Fundada el 19 de agosto de 1958

2019: año del centenario de fundación de la OIT

¡Con la Democracia de la Calle impulsemos una verdadera Justicia Tributaria!

Martes 4 de junio de 2019.

S. G. 17-21-1301-19

Honorables señoras diputada y señores diputados

Integrantes Comisión Especial Dictaminadora para estudiar al derecho a huelga, brindar seguridad jurídica y garantizar este derecho a los trabajadores y trabajadoras

Atención: Honorable señora Noemy Montero Guerrero, Jefe de Área

Página 14

Resulta inadmisibles que un derecho fundamental, inscrito en la Constitución Política del país, como es el derecho de huelga, se pueda cercenar con una simple orden judicial sin que de previo se haya escuchado a las partes interesadas.

Nuevamente queda claro que los redactores de este proyecto se han olvidado de que la huelga es un derecho fundamental en nuestro país y también en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la ONU y Protocolo a la Convención Americana de Derechos Humanos, para citar solo dos instrumentos internacionales que recogen el derecho de huelga como derecho fundamental).

Por otro lado, el artículo sufre de una contradicción procesal absoluta. Y es que, la norma prevé que la orden judicial de reinstalación se dicta sin dar a las partes audiencia previa, esto es, sin que se llegue a dar el contradictorio. No obstante, existe la posibilidad de “apelar” dicha orden judicial, en cuyo caso se realiza una audiencia en segunda instancia, en la que esta vez sí pueden intervenir “las partes” para que expresen agravios.

Así mismo, dado que la orden judicial no es una resolución propiamente dicha, el juez queda eximido de cumplir las formalidades y requisitos que debe reunir toda resolución con carácter de sentencia, incluyendo la obligación de fundamentar en debida forma su decisión, todo lo cual limita la formulación de agravios. En fin, el artículo es una auténtica oda a la estulticia.

RESPECTO AL ARTÍCULO 661 BIS QUE SE PRETENDE ADICIONAR AL CÓDIGO DE TRABAJO.



www.anep.cr  [/anepsindicato](https://www.facebook.com/anepsindicato)  [ANEP TVHD](https://www.youtube.com/ANEP-TVHD)  [@anepsindicato](https://www.twitter.com/anepsindicato)

San José, Costa Rica, Casa Sindical "Lic. Mario Alberto Blanco Vado" Calle 20 (norte), 300 N. Hospital Nacional de Niños.

Teléfonos 2257-8233 / 2257-9924 / 2257-9932 / 2257-9951 / 2257-9959 - Fax 2257-8859 Apartado Postal 5152-1000 San José

Correo electrónico info@anep.or.cr



ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

ANEP

Fundada el 19 de agosto de 1958

2019: año del centenario de fundación de la OIT

¡Con la Democracia de la Calle impulsemos una verdadera Justicia Tributaria!

Martes 4 de junio de 2019.

S. G. 17-21-1301-19

Honorables señoras diputada y señores diputados

Integrantes Comisión Especial Dictaminadora para estudiar al derecho a huelga, brindar seguridad jurídica y garantizar este derecho a los trabajadores y trabajadoras

Atención: Honorable señora Noemy Montero Guerrero, Jefe de Área

Página 15

Este artículo también presenta un claro vicio de inconstitucionalidad porque introduce una limitación temporal irrazonable al ejercicio del derecho de huelga, cuando establece la posibilidad para que el juez ordene la suspensión de una huelga declarada legal cuando hayan transcurrido ocho días naturales contados a partir de la declaratoria de legalidad sin que las partes hayan alcanzado acuerdo para su finalización.

La introducción de este artículo desnaturaliza la huelga, pues impide a quienes la ejercen cumplir el cometido de la misma, cual es lograr una presión suficiente para establecer una negociación útil sobre los temas de conflicto colectivo. Reducir el ámbito temporal de la huelga legal a un plazo tan limitado, implica cercenar el ejercicio del derecho fundamental.

Nos parece que esta propuesta resultaría inconstitucional pues si bien, el artículo 61 de la Constitución Política permite al legislador regular la huelga, esta regulación se refiere a dos situaciones concretas: la huelga en los servicios esenciales y los mecanismos para lograr que la huelga tenga carácter pacífico. No está autorizado pues el legislador para introducir otras regulaciones que vacíen de contenido del derecho de huelga.

No está de más recordar que el texto original del artículo 389 del Código de Trabajo, en su párrafo segundo, contenía una disposición que autorizaba a los Tribunales de Justicia suspender el ejercicio de la huelga hasta por un plazo de 6 meses. Esta disposición tenía un sentido similar a la que ahora se propone en el proyecto y fue declarada inconstitucional mediante resolución de la Sala Constitucional No. 1317-98 de las diez horas con doce minutos del veintisiete de febrero de 1998. La Sala Constitucional consideró que se trataba de una *“condición irrazonable, arbitraria e ilegítima, que autoriza al tribunal a restringir el ejercicio del derecho de la huelga si a bien lo tiene y sin ofrecer ninguna salida a las partes en el conflicto”*.



www.anep.cr  [/anepsindicato](https://www.facebook.com/anepsindicato)  [ANEP TVHD](https://www.youtube.com/ANEP-TVHD)  [@anepsindicato](https://twitter.com/anepsindicato)

San José, Costa Rica, Casa Sindical "Lic. Mario Alberto Blanco Vado" Calle 20 (norte), 300 N. Hospital Nacional de Niños.

Teléfonos 2257-8233 / 2257-9924 / 2257-9932 / 2257-9951 / 2257-9959 – Fax 2257-8859 Apartado Postal 5152-1000 San José

Correo electrónico info@anep.or.cr



ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

ANEP

Fundada el 19 de agosto de 1958

2019: año del centenario de fundación de la OIT

¡Con la Democracia de la Calle impulsemos una verdadera Justicia Tributaria!

Martes 4 de junio de 2019.

S. G. 17-21-1301-19

Honorables señoras diputada y señores diputados

Integrantes Comisión Especial Dictaminadora para estudiar al derecho a huelga, brindar seguridad jurídica y garantizar este derecho a los trabajadores y trabajadoras

Atención: Honorable señora Noemy Montero Guerrero, Jefe de Área

Página 16

En misma sentencia se agrega que aquella disposición excedía el fin que busca el constituyente en su artículo 61, pues si bien el mandato constitucional *“permite restringir o limitar el derecho de huelga, ello es cuando estén de por medio los servicios públicos esenciales, así entendidos por el Legislador. Tal intervención del juzgador resulta ser entonces una restricción ilegítima”*.

RESPECTO A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE NOTIFICACIONES JUDICIALES.

Valgan los comentarios que hemos hecho antes respecto a la reforma del artículo 345 del CT, para decir que lo que se plantea en esta modificación al artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales implica un trato desigual en perjuicio de los sindicatos.

De igual forma, por lo que hemos dicho antes cuando nos referimos al aviso de huelga que se introduce como reforma al artículo 377 del CT por adición del nuevo inciso c) hace que esta modificación a la Ley de Notificaciones Judiciales sea del todo innecesaria.

Reforma al artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Lo planteado en esta modificación no merece mayor comentario, más que apuntar que esta modificación puede tener implicaciones en el funcionamiento del Poder Judicial lo que hace suponer que el proyecto de ley deba ser consultado a la Corte Suprema de Justicia.



www.anep.cr  [/anepsindicato](https://www.facebook.com/anepsindicato)  [ANEP TVHD](https://www.youtube.com/ANEP-TVHD)  [@anepsindicato](https://twitter.com/anepsindicato)

San José, Costa Rica, Casa Sindical "Lic. Mario Alberto Blanco Vado" Calle 20 (norte), 300 N. Hospital Nacional de Niños.

Teléfonos 2257-8233 / 2257-9924 / 2257-9932 / 2257-9951 / 2257-9959 - Fax 2257-8859 Apartado Postal 5152-1000 San José

Correo electrónico info@anep.or.cr



ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

ANEP

Fundada el 19 de agosto de 1958

2019: año del centenario de fundación de la OIT

¡Con la Democracia de la Calle impulsemos una verdadera Justicia Tributaria!

Martes 4 de junio de 2019.

S. G. 17-21-1301-19

Honorables señoras diputada y señores diputados

Integrantes Comisión Especial Dictaminadora para estudiar al derecho a huelga, brindar seguridad jurídica y garantizar este derecho a los trabajadores y trabajadoras

Atención: Honorable señora Noemy Montero Guerrero, Jefe de Área

Página 17

En forma atenta y respetuosa,

Albino
Vargas
Barrantes

Firmado
digitalmente por
Albino Vargas
Barrantes

Fecha: 2019.06.04
16:36:31 -06'00'

Albino Vargas Barrantes
Secretario General ANEP



COLECTIVO SINDICAL
PATRIA JUSTA



¡POR LA UNIDAD SINDICAL EN LA ACCIÓN!



www.anep.cr  [/anepsindicato](https://www.facebook.com/anepsindicato)  [ANEP TVHD](https://www.youtube.com/ANEP-TVHD)  [@anepsindicato](https://twitter.com/anepsindicato)

San José, Costa Rica, Casa Sindical "Lic. Mario Alberto Blanco Vado" Calle 20 (norte), 300 N. Hospital Nacional de Niños.

Teléfonos 2257-8233 / 2257-9924 / 2257-9932 / 2257-9951 / 2257-9959 - Fax 2257-8859 Apartado Postal 5152-1000 San José

Correo electrónico info@anep.or.cr